

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">           República de Colombia            Rama Judicial del Poder Público            Distrito Judicial de Cali            Juzgado Primero Civil Municipal            Código No. 760014003001            Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a>            Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>            Palacio de Justicia – Piso 9         </p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 08 de septiembre de 2021 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 268717. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 09 de septiembre del Año Dos Mil Veintiuno 2021

**LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTER No: 2444**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA C.C.16.712.482**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOZANO BARRERA C.C.16.738.041**  
**JUAN CAMILO CUADROS CHACON C.C.1.151.954.268**  
**CRISTIAN CARDENAS CHACON C.C.1.144.136.735**  
**RADICACION: 2021-733-00**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

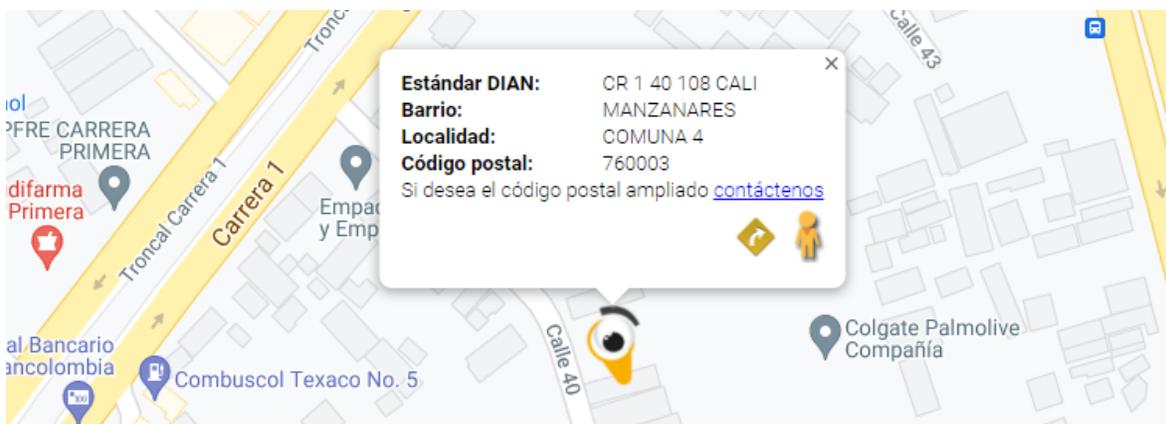
**El artículo 25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas<sup>1</sup>, conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

---

<sup>1</sup> Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)  
 Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación de uno de los demandados es la “CARRERA 1 # 40-108” la cual corresponden al barrio MANZANARES perteneciente a la COMUNA 4, se tiene que el asunto puede ser atendido por el JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**Juez**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
 SECRETARÍA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
 Secretaria

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fecc3d7d02807eba4001b9b047f3134a13f4f094cdcefd4bb56aad3ee125ec2**

Documento generado en 09/09/2021 04:36:44 PM